

///ma, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad del Artículo 14° Segundo Párrafo del Código Penal y del Artículo 56° bis de la Ley 24.660, interpuesto por la Defensa del interno condenado Y.H.H. documentado con D.4. en autos caratulados "H.Y.H. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (DIGITAL)" Expte N° V. del registro interno del Juzgado de Ejecución N° 8 de la Iera. Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Alvarez Cosa presenta escrito en fecha 9/10/2025, solicitando el beneficio de la libertad condicional para su pupilo Y.H.H..

Que por Decreto de fecha 14/10/2025, se hace saber al requirente, que no corresponde la tramitación del beneficio impetrado, toda vez que el interno Y.H.H. se encuentra condenado por la comisión de un delito de los previstos en el artículo 14 del Código Penal (Art. 166 inc. 2 del CP).

Que el Dr. Alvarez Costa, Defensor Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, solicita la inaplicabilidad del Artículo 14° Segundo Párrafo del Código Penal y consecuentemente del Artículo 56° bis de la Ley 24.660 o, en su defecto, la inconstitucionalidad de dichos artículos, por entender que los mismos son contrarios a los principios rectores que rigen la materia del Régimen Penal Juvenil. Funda su planteo la Defensa en los siguientes puntos: 1) Contexto actual, ley aplicable y jurisprudencia: Al respecto menciona que la Ley aplicable previa a la reforma del 2017, si bien no sería aplicable a su asistido, es relevante a los fines del análisis de este punto, en la que ya existían ciertos delitos a los que se los obligaba a cumplir la condena en su totalidad, sin acceder a beneficios, del que deviene el precedente del STJRN, el fallo "Pazos", por el cual se declara la inconstitucionalidad del Artículo 14 del CP. Continúa exponiendo que, posterior a la reforma del 2017, surge el Régimen Preparatorio para la liberación, contemplado en el Artículo 56 quáter de la Ley 24.660, y deviene en el cambio de criterio del máximo Tribunal de la Provincia, con el Fallo "Bryan García", del año 2023, por el cual se valida la normativa, por entender que al existir el régimen de salidas preparatorias no se afectaban aquellos derechos fundamentales que sí veía vulnerados en el Fallo "Pazos". Finalizada la exposición respecto a la jurisprudencia local, expone el Defensor que la misma no resulta aplicable al caso de autos porque nos encontramos dentro del régimen

penal juvenil, donde intervienen otros instrumentos convencionales por fuera del análisis del STJ. 2) Paradigma fundamental del Régimen Penal Juvenil: Menciona el Defensor que el mismo está dado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, haciendo anclaje en el Artículo 37 inc. b, Art. 40.1 y Art. 40. 4 de dicha Convención. Al respecto menciona dos fallos de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, donde aquel tribunal, delimita el análisis o paradigma que debe tenerse al analizar este tipo de circunstancias cuando una persona es condenada en el marco del régimen penal juvenil, estableciendo que haciendo una interpretación armónica del Artículo 37 y 40 de la Convención, los límites que han aceptado los Estados para el tratamiento de niños que han sido declarados penalmente, lo que condiciona no sólo la decisión de la aplicación de la pena, sino también la ejecución de la misma. 3) Tratamiento diferenciado: En este sentido remarca que la Jurisprudencia del STJ no resulta aplicable al caso en cuestión porque principalmente en los menores de edad se habla de reintegración en la comunidad. 4) Interés Superior del Niño: Contemplado en el Artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es justamente aquel paradigma que remite y que debe tenerse como norte al momento de sostener una decisión que sea principalmente contraria de los derechos de las personas niños, niñas y adolescentes involucrados en aquellos procesos del Régimen Penal Juvenil. 5) Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño: Instrumentos que principalmente interpretan las Convenciones, resaltando la Observación N° 10 y la N° 24, referidas a las medidas y las sanciones, que no deben ser estrictamente punitivas, la privación de la libertad debe ser el último recurso y por el tiempo más breve posible, la reclusión no debería ser con adultos, lo que el Servicio Penitenciario de Río Negro no puede garantizar, y además debe existir una revisión periódica de la pena, lo que se está requiriendo en el día de la fecha. Resalta que corresponde evaluar si corresponde que su asistido debe continuar privado de la libertad. 6) Art. 5.6 Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Al respecto menciona el Fallo "Blanco" de la Sala 2 de la Cámara de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, del 22/01/2020, en el que se plantea una situación similar al presente caso, abordando la cuestión en base al espíritu de la Ley 24.660, que tiene que ver con la Progresividad, entendiendo que el Artículo 14° como está redactado va en contra de dicho espíritu. Resalta que debe analizarse el caso de H., al momento de iniciar el cumplimiento de condenado, fue informado de las fechas de acceso a beneficios, lo que resulta

concordante con el espíritu de la Ley, de lo contrario se trataría de una virtualidad de la progresividad, lo que afecta los Artículos mencionados. Menciona además que el Tribunal destaca que el Legislador limite mediante una regla el acceso a aquellos programas con destino a la resocialización solo basándose en la naturaleza del delito soslaya la existencia de un tratamiento individualizado y afectaría el derecho de igualdad contemplado en el Artículo 16° de la Constitución Nacional. Además en este Fallo, el Tribunal señaló que cuando se trate de menores de edad el Estado debe fundamentar rigurosamente la necesidad de la privación de la libertad y revisar periódicamente estas medidas, ponderando cuidadosamente lo efectos nocivos del encarcelamiento. 7) Principio de Especialidad: Otro parámetro normativo del corpus iuris internacional del Régimen Penal Juvenil, resultando aplicable el Fallo "Maldonado" de la CSJN.

Que la Defensa manifiesta, además, que hacer lugar a su pedido no implicaría la obligación de incorporarlo al régimen de Libertad Condicional, sino que solicita que su pupilo tenga la posibilidad de que se trate en el Consejo Correccional ese pedido y la Magistratura pueda evaluar si H. se encuentra en condiciones de acceder al beneficio.

Que el Dr. Alvarez Costa, solicita, en forma subsidiaria, se comience el análisis de las salidas del Régimen Penal Juvenil, encontrándose en condiciones temporales de acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación en febrero de 2026.

Que el Dr. Trejo, en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal, peticiona, se rechacen los pedidos de la Defensa, por entender que 1) Si el Legislador hubiera pretendido una excepción en relación a los menores, ya lo hubiera mencionado en la redacción del Artículo 14 del Código Penal, 2) Que si bien debe hacerse un análisis in totum de la normativa, estamos ante una cuestión de política criminal, resaltando que desde 1921 se restringía el acceso a la Libertad Condicional a los reincidentes. Luego se incorporó la cuestión de los delitos, relacionado con la cuestión de la peligrosidad y el daño social causado, 3) Como ya mencionó el STJRN, una disposición de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad institucional, ya que las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos por el Congreso gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercerlas. Debe demostrarse de qué manera la disposición es contraria a los principios constitucionales. En este sentido destaca que la Libertad Condicional no está prevista por la Constitución, sino que es una opción legal, dentro de las facultades del Legislador, a la cual dispuso una

política criminal con limitaciones, 4) En este caso se han respetado en todas las instancias los derechos de Y. en su calidad de menor de edad, 5) La doctrina de igualdad ante la ley, no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que podrían considerarse diferentes. 5) La Defensa pretende que la minoridad sea evaluada y valorada en su forma máxima, mientras que el Ministerio Público Fiscal entiende que en la etapa del cumplimiento de la pena, en función del daño social ocasionado, debe prevalecer lo establecido por el Artículo 14° segundo párrafo del Código Penal.

Que mediante Sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, Y.H.H. fue condenado a la pena de TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Robo Agravado por el uso de arma, de conformidad con los arts. 45, 166 inc. 2, 1er supuesto del Código Penal (Primer Hecho-Legajo MPF-VI-00045-2021 comprensivo de los Legajos MPF-VI-00182-2021, MPF-VI-00294-2021, y MPF-VI-00715-2021); Robo agravado por el uso de arma y con escalamiento de conformidad con los artículos 45, 54 y 166 inc. 2 primer párrafo y 167 inc. 4 en función del 163 inciso 4 del CP, (Segundo Hecho-Legajo MPF-VI-03718-2021); Robo doblemente agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego y por haber causado lesiones graves de conformidad con lo normado en los Arts. 45, 54, 166 incs. 1 y 2 del CP (Tercer Hecho-Legajo MPF-VI-00712-2022); Robo agravado por efracción y escalamiento en grado de tentativa de conformidad con lo normado en los Arts. 42, 54, 167 incs. 3 y 4 en función del 163 inc 4 CP (Cuarto Hecho-Legajo MPF-4178-2021), todos ellos en concurso real (Art. 55 del C.P.).

Que surge además de la sentencia condenatoria, que las partes arribaron a la mentada condena en el marco de un juicio abreviado, en base a los bastos fundamentos oídos en audiencia y desarrollados por la Fiscalía y la Defensoría de Menores, teniendo en cuenta la minoridad del acusado al momento de los hechos, (16 y 17 años), las circunstancias particulares del caso, las pautas que fijan los arts. 40 y 41 del Código Penal, lo establecido por las Leyes 22278 y 4109, el principio de especialidad en el marco del Derecho Penal Juvenil, la Convención de los Derechos del Niño, las reglas de Beiging, las consideraciones del precedente “Maldonado” de la C.S.J.N., entre otros señalamientos, como el fracaso de tratamientos tutelares y medidas alternativas a la prisión.

Que señalados los antecedentes más relevantes del caso de marras, corresponde analizar

el planteo incoado por la Defensa, en el marco de la normativa vigente y antecedentes jurisprudenciales .

En primer término, entiendo oportuno resaltar que existe convención probatoria en relación a la minoridad del condenado al momento de la comisión de los hechos que originan el presente legajo, hoy en trámite ante el Juzgado de Ejecución, como también que se tuvieron en cuenta al momento de determinar la condena, previsiones específicas del Régimen Penal Juvenil.

Es sabido que la Ley 27375 (28/7/17) introdujo modificaciones en el Código Penal y en la Ley 24660 de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que impiden o restringen el acceso a beneficios que favorecen la reinserción social durante la etapa de ejecución, es decir que, las personas condenadas por ciertos delitos enumerados en el Art. 14 segunda parte del CP y 56 bis de la Ley 24660, no pueden acceder a los beneficios previstos para la etapa de la Ejecución de la Pena (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y asistida).

Que el máximo Tribunal de ésta Provincia, se ha expedido en relación a la constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 y a la aplicabilidad del Art 14 del Código Penal, en los precedentes "Garcia Bryan" y "Contreras" respectivamente.

Ahora bien, corresponde en ésta instancia determinar si la reforma introducida por la Ley 27375, habilitada por el STJ, alcanza al caso que nos ocupa, donde se ejecuta una condena inmersa en el régimen penal juvenil.

Que en adelante de mi opinión, la que será favorable al planteo incoado por la defensa, entiendo que, el régimen vigente para adultos se torna inviable en el caso que nos ocupa, en razón de principios convencionales y constitucionales que deben garantizarse en pos de lograr el fin de la pena privativa de la libertad, en el marco de un régimen especializado y con aristas particulares que conforman el Proceso Penal Juvenil.

Que el encierro prácticamente total introducido por la última reforma, atenta no sólo contra los principios generales que rigen la ejecución de las penas privativas de la libertad (Principio de Progresividad y el fin resocializador de la pena) sino también, contra las pautas rectoras establecidas por el Principio de Especialidad, la excepcionalidad de la pena de prisión, la proporcionalidad de la sanción penal y

mínima intervención y el derecho a la revisión periódica de la sentencia, en los casos del régimen penal juvenil.

Que no debe dejarse de lado que, convencionalmente, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad (Art. 3 CDN) .

Que el Art. 37 inc b) de la Convención de los Derechos de los Niños establece:(...) La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...).

Que el Art. 40 inc. 1 y 4 de la Convención de los Derechos de los Niños mencionan respectivamente que: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Por éstas razones, entiendo que le asiste razón a la Defensa, que la restricción a la libertad Condicional por el delito cometido, prevista en la segunda parte del Art. 14 del CP, resulta inaplicable respecto a su pupilo, por haber cometido los hechos que lo condenaron siendo menor y el hecho puntual de que en la actualidad sea mayor de edad, no inhabilita la aplicación de normas específicas del Fuero Penal Juvenil, toda vez que lo que determina el Régimen Legal aplicable es la minoridad del condenado al momento de la comisión de los hechos que originan el presente legajo.

Que es pertinente dejar expresamente aclarado, que hacer lugar a lo peticionado por la Defensa, no implica, per se, la concesión del beneficio, sino sólo la posibilidad de tramitarlo para el posterior análisis de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente, cómo también que se tiene especialmente en cuenta para hacer

lugar a lo peticionado, el Régimen Penal Juvenil que lo ampara.

En este sentido, corresponde requerir al Complejo Penal, remita los informes correspondientes en relación al beneficio de Libertad Condicional peticionado, por entender que deben aplicarse las normas específicas que rigen en la Justicia Penal Juvenil a lo largo de todo el proceso Penal, incluyendo la etapa que nos ocupa (Ejecución de la pena), en los términos de los Arts. 3, 37 y 40 CDN, 4 Ley 22278.

En función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, el condenado ha obtenido el derecho a tramitar el beneficio de Libertad condicional peticionado atento los lineamientos del Régimen Penal Juvenil mencionados en la presente.

De conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 24.660, los Arts. 40º y 41º de la Ley Nº 3008 y el Art. 57º inc. d) de la Ley Orgánica Nº 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Declarar la Inaplicabilidad de los Arts, 14 inc 2 del Código Penal y 56 bis inc 2 de la ley 24660, modificados por la Ley Nacional 27375, en razón de ser contrarios a principios, derechos y garantías establecidos en el régimen Penal juvenil y en la Convención de los Derechos del Niño, (Arts, 37 y 40) y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente.

Segundo: Requerir al Complejo Penal, remita los informes correspondientes al beneficio de Libertad Condicional peticionado por el interno Y.H.H., documentado con D.4., por entender que deben aplicarse las normas específicas que rigen en la Justicia Penal Juvenil a lo largo de todo el proceso Penal, incluyendo la etapa que nos ocupa (Ejecución de la pena), en los términos de los Arts. 3, 37 y 40 CDN, 4 Ley 22278.

Tercero: Dejar expresamente aclarado, que hacer lugar a lo peticionado por la Defensa, no implica, per se, la concesión del beneficio, sino sólo la posibilidad de tramitarlo para el posterior análisis de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente, cómo también que se tiene especialmente en cuenta para hacer

lugar a lo peticionado, el Régimen Penal Juvenil que lo ampara.

Cuarto: Registrar, notificar y, ejecutar , firme que se encuentre la presente.